

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. Nro. 11001310302420220005200

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en decisión del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se tutelaron los derechos de la entidad aquí demandada.

En virtud de lo anterior, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de la sociedad Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS S.A.S, en contra del ordinal sexto del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la solicitud de saneamiento respecto de las medidas cautelares decretada al interior del asunto¹, y el auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)², por medio del que se decretaron las medidas cautelares, los cuales serán estudiados de manera conjunta ante la similitud de los argumentos de objeción a dichas actuaciones.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de sus objeciones indicó de manera general en los dos recursos allegados que se debió realizar el control de legalidad deprecado para en su lugar proceder a revocar las medidas cautelares decretadas en tanto los bienes de los que son objeto las misma, esto es, los dineros en cuentas bancarias, por contratos con EPS's y los bienes muebles objeto de cautela son inembargables en la medida que tanto las cuentas como los contratos corresponden a dineros que provienen del Sistema General de Salud, y su destinación solo está permitida para el financiamiento y sostenimiento de la prestación de ese tipo de servicios, situación que se hace extensible a los bienes muebles, pues todos estos están destinados a la prestación del servicio de salud³ y por ello, son de naturaleza inembargable.

Dentro de la oportunidad procesal se corrió el traslado respectivo sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno⁴.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P., el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal

¹ Archivo0060

² Archivo0022

³ Archivos 0064 y 0070

⁴ Archivo0111, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/0064RecursoRYA.17.23.02..pdf/a5062071-74c3-485b-95a2-9a8087d22c1a> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/0070RecursoRYA.07.16.03..pdf/1a2faa75-33c4-4541-aa12-a52280a414fe>.

imperante y en caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su decisión.

Dicho esto, se observa que la finalidad de los recursos formulados por la pasiva, más allá de la declaratoria de ilegalidad del ordinal sexto del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo que en realidad buscan es que una vez se acceda a su petición, se revoque el auto que decretó las medidas cautelares por las razones expuestas en sus escritos de oposición.

En virtud de lo anterior, se tiene que las medidas cautelares rogadas por el extremo actor se encuentran contenidas en los numerales 1, 3, 5 y 10 del artículo 593 del estatuto procesal general, aplicable a los procesos ejecutivos.

En virtud de la procedencia de tales cautelas, se advierte que para la efectividad de estas, existen una limitación de inembargabilidad contenida en el artículo 594-1 *ibidem*, dentro de los cuales se refieren "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

En cuanto a la normativa aplicable para el asunto, en sentencia de tutela reciente ha señalado la Corte Constitucional que, las normas aplicables para debatir la procedencia del embargo de dineros de una entidad que presta los servicios de salud debe limitarse a:

La salvaguarda de los recursos con los que el Estado asegura el gasto público en salud y seguridad social se encuentra sólidamente fundamentada en diferentes preceptos constitucionales. El artículo 48 C.P. consagra que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; el artículo 63 C.P. defiere al Legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables –aspecto que ha sido desarrollado por diferentes normas que se expondrán a continuación–; el artículo 356 C.P. crea el Sistema General de Participaciones –SGP– con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud –entre otros– y determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

A su vez, a nivel legal son varias las disposiciones que concretizan los citados mandatos constitucionales encaminados a garantizar la protección y adecuada administración de los recursos públicos del sistema de salud.

*La **Ley 100 de 1993** –Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones– prescribe en su artículo 9 que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella; en su artículo 153, numeral 3.13, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; en su artículo 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en el párrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad; en sus artículos 218 y siguientes se crea y regula el Fondo de Solidaridad y Garantía para la administración de los recursos de la salud –función que posteriormente asumirá la ADRES– y, a partir de su artículo 225 diseña un esquema de*

vigilancia y control para preservar una rigurosa supervisión sobre el funcionamiento del sistema y el adecuado manejo de la información y de los respectivos recursos.

El **Decreto 111 de 1996** –Estatuto Orgánico del Presupuesto– señala en sus artículos 11 y 19^[46] que la inembargabilidad es uno de los principios rectores del sistema presupuestal y que las rentas, bienes y derechos del presupuesto general de la Nación son inembargables^[47].

Por su parte, la **Ley 715 de 2001** –Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros– regula el Sistema General de Participaciones –SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y prescribe en sus artículos 3, 84 y 89 que tales recursos son de destinación específica, y en su artículo 91 señala que los recursos de SGP no forman unidad de caja con los demás recursos de presupuesto, que su administración debe realizarse en cuentas separadas, y que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia^[48].

En el mismo sentido, el **Decreto Ley 28 de 2008** –Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones– indica en su artículo 21 que los recursos del SGP son inembargables, atributo que ha sido modulado por la Corte Constitucional en los términos que se analizarán más adelante^[49].

La **Ley 1438 de 2011** –Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones–, expedida con el objetivo de fortalecer el sistema y a generar condiciones que protejan la salud de la población colombiana, preceptúa en su artículo 23 que los recursos para la atención en salud no podrán usarse en actividades distintas a la prestación de servicios de salud, y que el gasto de administración de las EPS no podrá ser superior al 10% de la unidad de pago por capitación –UPC– conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional.

A su vez, la **Ley 1564 de 2012** –Código General del Proceso– dispone en su artículo 594, numeral 1, que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables. En el respectivo párrafo se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre este tipo de recursos, al tiempo que se establecen unas reglas a seguir para los eventos en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante el principio de inembargabilidad, conforme a las cuales: (i) el funcionario deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia, (ii) si no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo se podrá abstener de cumplirla; (iii) caso en el cual el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho del no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados; (iv) la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; (v) si al cabo de tres días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar; (vi) si la autoridad insiste en ordenar la medida de embargo el destinatario la cumplirá, pero congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debió en razón del embargo; y, (vii) en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. A su vez, en su artículo 597, numeral 11, el Código General del Proceso contempla que las medidas cautelares impuestas podrán ser levantadas a solicitud del Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando recaigan sobre recursos de la seguridad social, y como consecuencia del embargo se produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.

Igualmente, la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** –Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones– determinó en su artículo 25 que los

recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

*Del mismo año, la **Ley 1753 de 2015** –Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"– creó en su artículo 66 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a la que se le encomendó –entre otras funciones– administrar los recursos del Sistema, incluidos los del Fosyga, efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, así como realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, con miras a la optimización del flujo de recursos. En su artículo 67, la ley enlistó los recursos que administraría la ADRES –entre los que se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud– y cuál sería la destinación de los mismos –incluidos el reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al SGSSS, la financiación de los programas de promoción y prevención, el pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad, entre otros–.*

*En concordancia con lo anterior, el **Decreto 2265 de 2017** –mediante el cual se establecen las condiciones generales para la operación de la ADRES y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo– en su artículo 2.6.4.1.4. dispone que se hallan amparados por el principio de inembargabilidad los recursos públicos que financian la salud administrados por la citada entidad, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto, a la luz del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; en su artículo 2.6.4.1.5. alude a la destinación de los recursos de la seguridad social en salud precisando que son de naturaleza fiscal y parafiscal y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún gravamen; al tiempo que en su artículo 2.6.4.2.1.2. contempla que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS manejen los demás recursos.*

*Más recientemente, la **Ley 1955 de 2019** –Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022– señala en su artículo 239 que la ADRES realizará, en nombre de las EPS, el giro directo de los recursos correspondientes a UPC de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*En similares términos, la **Ley 1966 de 2019** –Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones– preceptúa en su artículo 12 que los recursos corrientes de la UPC deberán girarse por la ADRES, en nombre de las EPS, al prestador de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud.*

Con la visión que ofrece el anterior recuento normativo es plausible inferir que al interior de nuestro ordenamiento jurídico se ha diseñado un profuso entramado de instrumentos, órganos y reglas encaminados invariablemente a salvaguardar al máximo los recursos destinados al SGSSS, y a propender a que su manejo en los diferentes niveles o estamentos sea riguroso y se adelante atendiendo estrictos criterios de orden, transparencia, optimización y eficiencia, con el propósito de prevenir que los mismos puedan llegar a ser desviados de su auténtica finalidad, que no es otra que garantizar la efectividad de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas, como exigencia de la cláusula de Estado social de derecho.⁵

⁵ Ver entre otras Sentencia T-053 de 2022

De igual manera dicha jurisprudencia señaló:

*"Habida cuenta de que, conforme a lo probado en el proceso, la cuenta maestra de recaudo afectada con el embargo fue la número 165004813, destinada a los aportes del régimen contributivo, y subrayando que, consecuentemente, es respecto de la misma que debe pronunciarse la Corte, esta Sala de Revisión advierte de entrada que, a la luz de los criterios descritos en el acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse.***

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

...

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que

para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

...

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que "el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar."

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, como en efecto se pretende con la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, mediante la que recientemente se dispuso la liquidación de la sociedad Coomeva EPS S.A. como consecuencia de la toma de posesión de la misma."

Conforme los acápites antes señalados recopilados de la jurisprudencia referida, se logra colegir que:

- Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo.
- Como excepción a dicho principio se encuentran las acreencias laborales declaradas mediante sentencia judicial que no puedan ser cubiertas con los bienes de libre destinación de la entidad prestadora de salud.
- Los recursos de libre destinación del deudor (a), no gozan de esta exención.

En virtud de lo anterior, se tiene que las cautelas de embargo y retención preventiva de los créditos y derechos de la sociedad demandada decretadas en el ordinal cuarto del auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), no se acompañan a las disposiciones legales en la materia y jurisprudencia reseñada en tanto i) tales dineros hacen parte de los recursos de la seguridad social, tal como se informó por Sanitas EPS⁶ y Compensar EPS⁷ y por ello gozan del fuero de inembargabilidad y ii) el presente caso no corresponde a la excepción de inembargabilidad establecido jurisprudencialmente.

En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere al embargo de dineros en las cuentas bancarias de la demandada dispuesta en el ordinal segundo de la referida providencia, son igualmente inembargables en el evento en que correspondan a

⁶ Ver Archivos 0041 y 0047

⁷ Ver Archivos 0065 y 0072

recursos de la seguridad social. Así, se encuentra que de acuerdo a lo informado por el Banco Davivienda S.A.⁸, según certificado que le fue aportado por la aquí ejecutada, los dineros en cuentas corrientes y de ahorros que posee en dicha entidad bancaria, corresponden al recibo y manejo de recursos financieros girados directamente por la ADRES para el financiamiento y sostenimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por ende, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad de que gozan los recursos de la seguridad social.

En lo concerniente al embargo de los bienes muebles, baste simplemente con hacer alusión al inciso segundo⁹ del numeral 3° del artículo 594 del estatuto procesal, para desestimar los argumentos del profesional del derecho de la pasiva, puesto que allí se permite el embargo y el secuestro de dichos bienes por pertenecer a un particular y no tener el carácter de público, siendo esta la salvedad al embargo y secuestro de bienes muebles.

Conforme a lo expuesto, es claro que no hay lugar a revocar el ordinal sexto del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tanto éste se profirió con el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al asunto y en su oportunidad debió hacerse uso de las figuras procedentes a fin de atacar la decisión que se aduce es contraria a la normatividad del asunto.

No obstante, sí habrá de revocarse el ordinal CUARTO del auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, ordenar la devolución a la ejecutada de los dineros depositados a órdenes de este Despacho por cuenta de este proceso, así como la orden de embargo de dineros en cuentas de ahorros y corrientes que tiene la ejecutada en el Banco Davivienda S.A., al ser dineros destinados para la prestación del servicio de salud.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, este se negará por improcedente puesto que más allá que este se encuentre contenido en las salvedades que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, atendiendo la causal para solicitar la restitución, su alzada no está permitida conforme dispone el artículo 384-9 *ibidem*, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume ordinal sexto del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal CUARTO del auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), atendiendo las consideraciones desarrolladas con anterioridad.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención preventiva decretadas en contra de la demandada Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Institución Prestadora

⁸ Archivo 0055

⁹ Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

de Servicios de Salud S.A.S., respecto de los créditos y derechos a su favor con Compensar EPS, Sanitas EPS, Famisanar EPS, Suramericana EPS y Colsubsidio EPS.

Secretaría proceda de conformidad librando los oficios respectivos.

CUARTO: En todo lo demás permanezca incólume la decisión del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a excepción de la medida de embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros tiene la demandada en el Banco Davivienda S.A.

QUINTO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención preventiva decretadas en contra de la de la demandada Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A.S., respecto de los dineros en cuentas de ahorros y corrientes que tiene la ejecutada en el Banco Davivienda S.A.

Secretaría proceda de conformidad librando los oficios respectivos.

SEXTO: Negar el recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia (art. 384-9 C. G. P.)

SEPTIMO: Por ser procedente, HÁGASE la devolución a la sociedad Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A.S. de los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este Despacho para el presente proceso¹⁰.

Para tales efectos, la sociedad demandada deberá aportar el número de la cuenta bancaria a la que deberá hacerse la transferencia.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que ante la necesidad de dar cumplimiento al fallo constitucional preferido en favor de la aquí demandada, ingresó el proceso al Despacho sin que finalizar el término otorgado en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹, por secretaría contabilícese el lapso faltante y una vez vencido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

¹⁰ Ver archivos 0072 y 0120

¹¹ Archivo0099

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece83b11c061aec9f9ab82a123db0d91f0b1c5b8e324bb2e1a7aea75909df6**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>